



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

## INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

11001-31-10-022-2021-00424-00

ADRIANA PATRICIA SANDOVAL contra SAMUEL ALEXANDER HERNANDEZ CORTES

### **I – Asunto**

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Séptima de Familia – Bosa Uno de esta ciudad, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora ADRIANA PATRICIA SANDOVAL contra SAMUEL ALEXANDER HERNANDEZ CORTES.

### **II – Antecedentes**

#### **1. Consideración preliminar**

1.1. La señora ADRIANA PATRICIA SANDOVAL solicitó medida de protección el día 1º de febrero de 2017, contra SAMUEL ALEXANDER HERNANDEZ CORTES ante la Comisaria Séptima de Familia – Bosa Uno de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como violencia intrafamiliar dirigida hacia ella por parte de su compañero (pág. 2, expediente digital).

1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la denunciante y de su hijo menor de edad JESUIS JOSHUA HERNÁNDEZ SANDOVAL y citó a las partes para audiencia de trámite (págs. 16-17, expediente digital).

1.3. La autoridad administrativa mencionada, en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2017, luego de valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la accionante (págs. 26-30, expediente digital).

## **2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.**

2.1. El día 9 de noviembre de 2018, la señora ADRIANA PATRICIA SANDOVAL inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra SAMUEL ALEXANDER HERNANDEZ CORTES por nuevos hechos de agresiones de orden físico, verbal y psicológico (pág. 62, expediente digital).

2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de 5 de diciembre de 2018, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 68, expediente digital).

2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 21 de enero de 2019, la Comisaria de Familia advirtiendo que el inculcado no asistió a la vista pública, declaró probado el primer incumplimiento por parte de SAMUEL ALEXANDER HERNANDEZ CORTES, sancionándolo con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiendo al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 79-80, expediente digital).

2.4. Por auto de fecha 12 de abril de 2019, este despacho judicial devolvió las diligencias a la autoridad administrativa con el fin que aclarara la decisión proferida en la vista pública mencionada anteriormente por las razones allí indicadas (pág. 91, expediente digital).

2.5. La Comisaria Séptima de Familia – Bosa Uno de Bogotá a través de auto proferido el 27 de septiembre de 2019, efectuó la corrección correspondiente (pág. 102, expediente digital).

## **III. Consideraciones del Despacho:**

## 1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer (1993); y la cuarta conferencia mundial sobre la mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o*

---

*descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *“Convención de' Belém Do Pará”*.

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades

fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar. Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional<sup>1</sup> como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*<sup>2</sup>.

Igualmente ha dicho que la multa: *"(..) constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*<sup>3</sup>.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar

---

1 C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*<sup>4</sup>. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

## 2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado SAMUEL ALEXANDER HERNANDEZ CORTES, ha cumplido con las órdenes impartidas por la Comisaria Séptima de Familia – Bosa Uno de esta ciudad en la medida de protección No. 141-2017, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección imputada.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia, pero no la tasación realizada a la misma, como se indicará posteriormente.

En efecto, la Comisaria Séptima de Familia – Bosa Uno de Bogotá en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual no compareció el acusado, resolvió imponer como sanción multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al señor SAMUEL ALEXANDER HERNANDEZ CORTES, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos endilgados al victimario en la denuncia, ratificados en la audiencia de 21 de enero de 2019, a saber: *"(...) MI ESPOSO COMENZÓ A DECIRME QUE YO ERA UNA PUTA Y PERRA, PORQUE SEGÚN EL ME ACUESTO CON LOS ESPOSOS DE MIS HIJAS Y CON LOS AMIGOS DE ÉL (...) SOBRE EL 2 DE*

---

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*NOVIEMBRE DE 2018 ME AGREDIÓ DE FORMA FÍSICA, ME DIO VARIAS CA{CHE}TADAS Y PATADAS (...)*”.

Por su parte, SAMUEL ALEXANDER HERNANDEZ CORTES no asistió a la audiencia estando debidamente notificado (págs. 74-75, expediente digital), razón por la cual es necesario aplicar lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, que establece: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa”*.

En esta oportunidad, se presume que el incidentado aceptó los cargos; sumado a ello, la denuncia presentada ante la Comisaría de Familia, en donde da cuenta de las agresiones físicas y verbales sufridas por la señora ADRIANA PATRICIA SANDOVAL, por lo que quedaron probados los hechos denunciados, y para la autoridad administrativa fueron elementos suficientes para señalar que la conducta asumida por el señor SAMUEL ALEXANDER HERNANDEZ CORTES fue de desacato de las órdenes impartidas por la autoridad administrativa en providencia del 17 de febrero de 2017.

No obstante, este operador judicial advierte la ausencia de sustento argumentativo en la decisión del señor Comisario de Familia al momento de tasar la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), como quiera que no indicó las razones por las cuales impuso dicha multa, en contravención con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Así las cosas, como la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) impuesta por la autoridad administrativa carece de la debida motivación, el despacho la modificará y en su lugar la fijará en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), atendiendo el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 21 de enero de 2019, aclarada por Auto de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por la Comisaria Séptima de Familia – Bosa Uno de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por ADRIANA PATRICIA SANDOVAL contra SAMUEL ALEXANDER HERNANDEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.086.537, **MODIFICANDO** la sanción impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, por lo que se fija como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez